

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-293/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la diversa resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitida el nueve de julio de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES-1/2015 y sus acumulados PES-1/2016 y PES-2/2016, en acatamiento a la diversa ejecutoria de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-JRC-195/2016.

I.ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave inició el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para elegir a los diputados al Congreso local y Gobernador.

2. Denuncias. El nueve y veintidós de diciembre de dos mil quince, así como el seis de febrero de dos mil dieciséis, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, presentaron escrito de denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del mencionado Estado, así como del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, al considerar que dicho funcionario asistió a eventos partidistas en días hábiles y que formuló expresiones en eventos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional; y que en la red social de *twitter*, a nombre del gobernador se difundieron mensajes en favor del referido partido político, conducta que a su decir, podría vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda del procedimiento electoral local que actualmente se está llevando a cabo, de conformidad con lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 32, fracción III, del Código Electoral estatal.

Las mencionadas denuncias quedaron radicadas en el Instituto local con las claves de expediente CG/SE/PES/MORENA/001/2015, CG/SE/PES/PT/002/2015 y CG/SE/PES/PAN/002/2016.

3. Remisión al Tribunal Electoral. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo Instituto electoral local remitió al Tribunal Electoral de esa entidad federativa los expedientes integrados con motivo de las denuncias precisadas en el apartado que antecede.

Los procedimientos especiales sancionadores se radicaron en el Tribunal local con las claves de expediente PES-1/2015, PES-1/2016 y PES-2/2016.

4. Primeras resoluciones impugnadas.

4.1 Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-1/2015. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutivos, fueron los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

[...]

4.2 Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-1/2016. El tres de febrero de dos mil

dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutiveos fueron:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

[...]

4.3 Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-2/2016. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, igualmente, se emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutiveos, fueron:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la INEXISTENCIA de la inobservancia de la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

[...]

5. Primeros juicios de revisión constitucional electoral. El veintitrés de enero, siete y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, promovieron, juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar las resoluciones mencionadas en el apartado que antecede.

Las referidas demandas fueron identificadas con las claves de expediente SUP-JRC-28/2016, SUP-JRC-42/2016 y SUP-JRC-68/2016.

6. Primera sentencia de esta Sala Superior. Previa acumulación de los mencionados expedientes, el veintisiete de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, mediante la cual determinó:

ÚNICO. Se revocan las sentencias de dieciocho de enero, tres y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expediente PES-1/2015, PES-1/2016 y PES-2/2016, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

7. Primera sentencia dictada en cumplimiento. El tres de mayo del año en curso, en cumplimiento de la referida ejecutoria de esta Sala Superior, el tribunal electoral local emitió sentencia en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

[...]

8. Segundo juicio de revisión constitucional electorales. En contra de dicha resolución, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución en el punto que antecede, juicio que quedó registrado con el número de expediente SUP-JRC-195/2016.

9. Segunda sentencia de esta Sala Superior. Una vez seguido el trámite legal, el seis de julio siguiente, esta Sala Superior emitió el fallo correspondiente al SUP-JRC-195/2016, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se revoca la sentencia de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES-1/2015 y acumulados, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

10. Segunda sentencia dictada en cumplimiento (acto reclamado). En cumplimiento de la ejecutoria precisada, el Tribunal Electoral local, el nueve de julio de dos mil dieciséis, emitió la sentencia que se reclama en el presente juicio, en la que estimó la responsabilidad de los denunciados de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes identificados con las claves PES-1/2016 y PES-2/2016 al PES-1/2015, por ser éste el más antiguo y existir conexidad en la causa

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara la existencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se da vista a la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, con copia certificada de esta resolución, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

CUARTO. Se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

[...]

11. Promoción del presente juicio. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

12. Remisión y recepción. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

13. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente identificado con la clave de expediente SUP-JRC-293/2016, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y

189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue promovido por un partido político a fin de controvertir una sentencia definitiva y firme de la autoridad jurisdiccional electoral local, respecto de conductas que se atribuyeron al Gobernador del Estado de Veracruz y que se determinó infringían la normativa electoral y vulneraban los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

2. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se desarrolla a continuación.

2.1. Forma. Se encuentra satisfecho el requisito, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del enjuiciante; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; ofrece pruebas y hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2.2. Oportunidad. El juicio fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en el expediente se puede advertir que la sentencia impugnada le fue notificada al representante del partido actor el once de julio de dos mil dieciséis y el escrito atinente se presentó ante el Tribunal responsable día catorce siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

2.3. Legitimación. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Así, en el caso, se acredita el presupuesto procesal de referencia, pues el medio de impugnación fue promovido por el partido político Acción Nacional, el cual presentó uno de los escritos de queja de los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución definitiva se controvierte en el juicio en que se actúa.

2.4. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Lauro Hugo López Zumaya, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Organismo Público Local en Veracruz, lo

que se acredita incluso con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

2.5. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el partido actor fue parte en la resolución ahora impugnada, con el carácter de denunciante.

En este sentido, el partido promovente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución reclamada pues al afirmar que le causa una afectación a sus intereses, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de esa determinación y la reparación de sus derechos que estima vulnerados.

2.6. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface porque en contra de la sentencia controvertida no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la facultad de alguna autoridad del Estado de Veracruz para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar tal resolución.

2.7. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General

aplicable, habida cuenta que en el respectivo escrito de demanda, el partido político aduce que la sentencia impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, y 143, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expone agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 02/97, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I Jurisprudencia, cuyo título refiere "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**"

2.8. Violación determinante. En el caso, se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

En efecto, se acredita el requisito porque de acogerse la pretensión del partido político actor, llevaría a esta Sala a determinar el grado de vulneración por parte del partido denunciado, a preceptos constitucionales y legales y, por ende, a revocar la resolución impugnada, lo cual eventualmente, puede modificar la sanción impuesta al partido denunciado.

2.9. Reparación material y jurídicamente posible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de estimarse contraria a derecho la resolución impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería determinar, en su caso, si fue correcta la calificación de la transgresión a preceptos constitucionales y legales que rigen la imparcialidad y equidad en la contienda dentro del proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz, realizada por la autoridad responsable.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral y, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

3. Agravios. El Partido Acción Nacional expone un único agravio en el que esencialmente combate la determinación del Tribunal responsable al estimar la levedad de la infracción respecto de la *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional sobre las conductas acreditadas que se consideraron infractoras de las normas que regulan el proceso electoral.

Aduce que es incorrecto que se determine la responsabilidad sea indirecta y que se califique la infracción del partido político en cita como leve, pues a su juicio de la propia sentencia se desprende que se acreditaron eventos partidistas con amplia difusión en medios impresos e internet, en los que participaron diputados federales y locales, presidentes municipales, expresidentes estatales, líderes de sectores y dirigentes sociales y empresariales relacionados con el instituto político denunciado, así como la asistencia de dos senadores de Veracruz y de su líder nacional.

Argumenta que en el evento efectuado en el restaurante *Asadero Cien*, se encontraba el diputado federal y presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Alberto Silva Ramos.

Por lo que hace al evento efectuado en el rancho *San Julián*, argumenta el enjuiciante, quedó demostrado que el objetivo de esa reunión se encontraba relacionado con la selección del candidato del partido denunciado a la Gubernatura de la Entidad, por lo que reviste el carácter de partidista.

Además de que la conducta fue reiterada, pues se trata de cuatro eventos distintos que quedaron acreditados, sin que el instituto político denunciado hubiere evitado que se siguieran infringiendo las normas aplicables.

Sostiene que el Tribunal responsable omitió tomar en cuenta el contenido del artículo 328 del Código Electoral del Estado de

Veracruz, que impone estudiar el grado de responsabilidad en que incurra el infractor y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la normativa, en atención al bien jurídico tutelado, que en el caso es la imparcialidad de los servidores públicos, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, que en el caso se tratan de cuatro hechos distintos.

Manifiesta que la participación del mencionado partido político fue de manera directa a través de sus dirigentes nacionales, estatales y personas vinculadas a él, máxime si en la sentencia reclamada se concluyó que las reuniones estaban relacionadas con la selección de su candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, y por ello, reunían el carácter de partidistas. Con base en ello, concluye, la responsable debió imponer una multa al denunciado con base en los artículos 325 y 328 del Código Electoral local.

4. Estudio de los agravios. Esta Sala Superior considera que los agravios esgrimidos pueden analizarse en conjunto, en virtud de que están dirigidos a cuestionar dos cuestiones efectivamente planteadas que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí. La primera consiste en determinar si la autoridad no tomó en cuenta los parámetros de individualización de la sanción que impone el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Veracruz; y la segunda en analizar si, como lo alega el enjuiciante, la autoridad debió haber impuesto una sanción superior al partido denunciado,

pues se demostró que fueron cuatro eventos distintos y con el carácter de partidistas, ya que acudieron personas relacionadas al instituto político.

Al respecto, esta Sala Superior estima que las cuestiones esencialmente planteadas en el agravio del enjuiciante no encuentran sustento y por ello deben calificarse como **infundadas**. Ello, sobre la base de que por un lado la autoridad, si tomó en cuenta los parámetros legales de individualización que estimó para el caso concreto, y por otro, los elementos que destaca el enjuiciante no dan lugar a considerar la responsabilidad directa, ni una mayor gravedad de la *culpa in vigilando* del instituto político,

En efecto, de la resolución reclamada, puede advertirse que la base para atribuir responsabilidad por *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional, fue que quedaron acreditadas las conductas atribuidas al Gobernador de Veracruz, consistentes en que dicho funcionario asistió a diversos eventos de carácter partidista y porque difundió mensajes de su cuenta institucional de twitter con expresiones tendientes a posicionar ese partido, a su coalición y a su entonces candidato a la Gubernatura del Estado.

Esas conductas, concluyó la responsable, posicionaron electoralmente al partido denunciado, sin que éste hubiere llevado a cabo algún acto tendiente a deslindarse de cualquier beneficio o ventaja que le pudieran representar las conductas infractoras del Gobernador local.

Por esas razones, la autoridad sostuvo que debía individualizar la sanción, de acuerdo con el artículo 325 del Código Electoral, al tratarse de una responsabilidad indirecta del partido, y que se tradujo en una posible ventaja o posicionamiento dentro del proceso electoral local, ello consideró que daba lugar a calificar como leve la infracción atribuible a ese instituto político.

Con base en ello, concluyó la responsable que, tomando en cuenta de que se trataba de una responsabilidad indirecta del partido, de acuerdo con el artículo 328 del Código Electoral, se establece diversos elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar las sanciones, pero en el caso, dicho tribunal consideró imponer la pena mínima contemplada en el catálogo de sanciones correspondiente; y, con base en diferentes criterios jurisprudenciales, estimó innecesario llevar a cabo un análisis detallado de dichos elementos de individualización.

En esa tesitura, contrario a lo que afirma el promovente, sí se tomaron en cuenta los criterios de individualización, en tanto que la autoridad jurisdiccional local, sí bien no hizo referencia detallada a cada uno de ellos, sí justificó por qué, a su juicio, la sanción debía calificarse como leve, a saber, porque se trataba de una responsabilidad de carácter indirecta, esto es por su conducta pasiva ante las infracciones del gobernador. De igual manera, a partir de esa calificativa razonó que debía sancionarse con la mínima que resulta una amonestación pública, la cual, en principio, por ser la sanción más leve prevista por la normativa aplicable no requiere mayor

justificación, y al tratarse de una amonestación no necesita una graduación.¹

Además, independientemente de lo anterior, los argumentos del enjuiciante no son suficientes para cambiar esa calificativa y la sanción mínima impuesta, pues el resto de los planteamientos resultan **infundados** en tanto que no logran demostrar con qué elementos que obren en el expediente, el partido político denunciado deba ser sancionado a partir de calificar su responsabilidad directa o con una gravedad mayor y con la imposición de una multa.

En efecto, el enjuiciante manifiesta que, tal como lo establece la propia sentencia, los eventos a los que acudió el Gobernador de Veracruz tenían el carácter de partidistas, además que al ser cuatro, se reiteró la conducta, que tuvo difusión en medios electrónicos y que dio lugar al posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, lo infundado de esa argumentación es que la infracción determinada por la autoridad no se le atribuye al partido político por conductas realizadas directamente por él, sino que se genera por una responsabilidad indirecta través de

¹ Tesis XXVIII/2003. SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Véase: Novena Época; Registro: 192796; Segunda Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Diciembre de 1999; Tesis: 2a./J. 127/99; Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

conductas que se le atribuyen al Gobernador de Veracruz, y sancionables precisamente por esa propiedad relevante del agente infractor, consistente en ser servidor público.

En efecto, la vulneración a las normas electorales en el caso concreto se generó no por las acciones directas del partido sancionado, sino por la vulneración a las normas que imponen imparcialidad a los servidores públicos en su actuar en los procesos electorales, es decir, por vulneración a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, que en el caso concreto la cometió el Gobernador del Estado de Veracruz.

Por ello, las características de la conducta infractora que alega el enjuiciante (que fue reiterada, que se trataron de eventos partidistas y que tuvieron difusión) en nada abona para considerar la responsabilidad directa del partido político o para incrementar la sanción impuestas, pues ellas se refieren a las conductas del Gobernador y no a agravantes que atañan al instituto político.

En ese contexto, resultan **infundadas** las alegaciones que se estudian, pues no logran demostrar que la sanción impuesta al partido político debe incrementar, a partir de agravantes o circunstancias atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, en el entendido de que la individualización de la sanción debe atender a las conductas infractoras y particularidades de cada sujeto sancionado; sin que resulte válido pretender que las agravantes que comete un infractor trasciendan, inmediatamente, a la responsabilidad de un diverso sujeto.

Ello, máxime si el inconforme no expone con detalle cuáles son los elementos de prueba que a su juicio permiten atribuir la responsabilidad directa o mayor por conductas desarrolladas por el Partido Revolucionario Institucional; es decir, el recurrente es omiso en señalar las pruebas que, a su juicio, obran en del expediente y que lleven a determinar las acciones llevadas a cabo por dicho instituto político que dieran lugar a incrementar la infracción detectada, sino que se limita a señalar características de las conductas infractoras que se refieren a la responsabilidad del diverso sujeto sancionado.

Así, por las anteriores consideraciones, se concluye que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Estuvo ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ